

RESOLUCIÓN NÚMERO 148 DE 2026

(abril 28)

por la cual se adopta la determinación final dentro del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 325 del 30 de octubre de 2024.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, y el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto número 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, el Gobierno nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3° del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte hecha por o en nombre de la rama de producción nacional o de oficio podrá adelantarse el examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a los derechos antidumping, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie el examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

I. Antecedentes y solicitud

1. Antecedentes

Mediante la Resolución número 281 del 29 de octubre de 2021, publicada en el *Diario Oficial* número 51.847 del 3 de noviembre de 2021, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante la Dirección) dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 151 del 26 de agosto de 2020, con imposición de derechos antidumping definitivos, por un término de tres (3) años, a las importaciones de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920. 51.00.00 originarias de la República Popular China (en adelante China), correspondientes a la diferencia entre un precio base FOB de USD 3,93 por cada kilogramo de peso neto y el precio FOB por cada kilogramo de peso neto declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

2. Solicitud del presente examen de extinción

Las sociedades FORMAPLAX S. A. S. y METALACRILATO S. A. (en adelante, las peticionarias), con el apoyo de INACRIL S. A. S., a través de apoderado especial y en nombre de la rama de producción nacional, solicitaron el presente examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de láminas de acrílico originarias de China, con fundamento en las siguientes peticiones:

“(...) solicitar la apertura del examen de extinción para la renovación del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución número 281 del 29 de octubre de 2021 publicada en el Diario Oficial 51.847 del 3 de noviembre de 2021 contra las importaciones de láminas acrílicas clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 provenientes de China.(...)”

“(...) Mediante la presente solicitud se solicita que los derechos antidumping definitivos continúen aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen o la Autoridad resuelva la solicitud presentada por esta y otras empresas de revisar el monto del derecho antidumping para que el mismo sea un ad valorem, entre otros temas, en agosto del año pasado.

De igual forma se solicita que se incorpore a esta solicitud toda la información que se ha radicado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y ante la DIAN desde el año 2022, esto en virtud que la misma demuestra en sí misma la necesidad de prorrogar y de ajustar el derecho antidumping y que a la fecha en que se radica está solicitud, el Ministerio no se ha pronunciado sobre esta solicitud o sobre los derechos de petición radicados.

(...) En este sentido es evidente que aún subsiste la necesidad de imponer una medida que haga frente a la práctica de dumping en virtud del daño que está ocasionando a la rama de producción nacional. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, la forma de derecho antidumping vigente permite a los proveedores eludir la medida con facilidad, por lo que, en caso que la autoridad decida mantener la medida antidumping, reiteramos la necesidad de modificar la forma del derecho antidumping impuesto por un ad Valorem, en tanto esto permitirá una aplicación efectiva y real del derecho y evitará las prácticas de efusión que se han venido adoptando con la forma del derecho vigente”.

Por otra parte, es pertinente indicar que la solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto número 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹.

3. Del presente examen de extinción

Que mediante la Resolución número 325 del 30 de octubre de 2024, publicada en el *Diario Oficial* número 52.926 del 31 de octubre de 2024, la Dirección, determinó ordenar el inicio del examen por extinción con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante Resolución número 281 del 29 de octubre de 2021, a las importaciones de láminas de acrílico, originarias de China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Los derechos antidumping definitivos, establecidos en la Resolución número 281 del 29 de octubre de 2021, permanecerán vigentes durante el examen por extinción para la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto número 1794 de 2020.

Que el presente examen de extinción se inició al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC) y el Decreto número 1794 de 2020 norma vigente para esta materia, desarrollándose todas las etapas del procedimiento administrativo previstas en el citado decreto.

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección le correspondió el expediente ED-215-69-136, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma. Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final del examen de extinción se encuentran desarrollados y detallados en el Informe Técnico Final.

4. Respuesta a cuestionarios

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6. 7 del Decreto número 1794, la Autoridad Investigadora informó, mediante las comunicaciones radicadas con los números 2-2024-030459 y 2-2024-030458 del 8 de noviembre de 2024 a la Embajada de la República Popular China y a la Rama de Producción Nacional, así como a los importadores, exportadores o productores extranjeros a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2024, sobre la apertura del examen de extinción. En dichas comunicaciones se indicó que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encuentra disponible el expediente público, el cual contiene los documentos y pruebas relacionadas con el examen de extinción de los derechos antidumping, además de los cuestionarios correspondientes a la investigación, para consulta y diligenciamiento por parte de los interesados.

Mediante Resolución número 421 del 27 de diciembre de 2024, la Dirección prorrogó el término con que cuentan las partes interesadas para expresar su interés de participar en la investigación con una posición debidamente sustentada y para que aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes, por el término de treinta (30) días hábiles contabilizados a partir del 24 de diciembre de 2024, es decir, hasta el 5 de febrero de 2025.

Comentarios de la Autoridad Investigadora

Tras verificar el correo institucional info@mincit.gov.co no se recibió respuesta a los cuestionarios dentro del plazo establecido, el cual venció el 5 de enero de 2025.

5. Audiencia pública

Mediante la Resolución número 076 del 7 de abril de 2025, publicada en el *Diario Oficial* número 53.082 del 7 de abril de 2025 la Dirección, convoca a la celebración de la audiencia pública entre intervinientes para el día 24 de abril de 2025, a partir de las 9:30 a. m. y hasta las 11:30 a. m.

Asímismo, se extendieron los siguientes términos:

- (iii) Práctica de pruebas por 10 días, esto es, desde el 30 de abril de 2025 y hasta el 14 de mayo de 2025.
- (ii) Presentación de alegatos, desde el 15 y hasta el 28 de mayo de 2025.
- (iii) Término para el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes, hasta el 1° de julio de 2025.

Comentarios de la Autoridad

Sólo dos importadores, Bold Plásticos S. A. S. y Cristacryl S. A. S. se presentaron a la audiencia indicando sus argumentos frente al tema de elusión”.

6. Alegatos

Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.1.1.7 y 2.2.3.7.6.14 del Decreto número 1794, la Autoridad Investigadora fijó el término para presentar alegatos desde el 15 y hasta el 28 de mayo de 2025.

Dentro del término señalado, las peticionarias y el importador Bold Plásticos S. A. S., presentaron alegatos relacionados con el examen de extinción.

Alegatos presentados por las peticionarias

Las peticionarias presentaron el 23 de mayo de 2025 el escrito de alegatos, relativos al examen de extinción con comentarios a las conclusiones encontradas por la Autoridad Investigadora y la necesidad de renovar la medida antidumping.

Solicitan la renovación de la medida por un período adicional de cinco años. Esta solicitud se fundamenta en que *“la situación de la Rama de Producción Nacional es muy desfavorable, considerando que el comportamiento de las importaciones de China continúa aumentando, sumado a las importaciones de Malasia, Tailandia e Indonesia”* las cuales -según se argumenta- son utilizadas como canales para eludir el pago del derecho antidumping.

Trata de demostrar que el mecanismo vigente de precio base ha sido ineficaz, solicitan que el derecho se modifique a un *ad valorem* del 56,35%, señalando que este tipo de derecho *“evita que se adopten prácticas como la doble facturación, las notas créditos o la intervención de comercializadoras para evadir la medida”*.

Los alegatos también cuestionan la falta de cooperación de los importadores, indicando que *“ninguno de los importadores diligenció respuesta a los cuestionarios”* Esta omisión, justifica que se aplique la mejor información disponible, en línea con el Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 2.2.3.7.6.15 del Decreto número 1794 de 2020.

Solicitan a la autoridad: *“PRIMERO: [...] ajustar [el derecho] por otros 5 años a la forma de un ad valorem del 56,35% correspondiente al margen de dumping”, y “SEGUNDO: incluir en la prórroga del derecho a las importaciones provenientes de Malasia, Tailandia e Indonesia en tanto estos orígenes están permitiendo la elusión de la medida, ingresando el producto considerado a precios de dumping y en consecuencia causando un daño a la Rama de Producción Nacional[...].”*

Alegatos presentados por BOLD PLÁSTICOS S. A. S.

En sus alegatos del 28 de mayo de 2025, BOLD PLÁSTICOS S. A. S., solicitó a la autoridad abstenerse de prorrogar o modificar los derechos antidumping impuestos a las importaciones de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida 3920.51.00.00 originarias China, y rechazó cualquier intento de extender la medida a países no investigados, como Malasia, Tailandia o Indonesia.

Invoca el respeto por el debido proceso y la imparcialidad de la administración. Rechaza la posibilidad de que se impongan derechos antidumping a países distintos de China, invocando el principio de legalidad consagrado en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto número 1794 de 2020.

Sostiene que no se cumplen los requisitos para la prórroga de la medida vigente, ya que no existe daño ni riesgo de reiteración del daño a la producción nacional. Señala que *“la supresión de los derechos definitivos [...] no*

provocará la continuación de un supuesto daño importante en la industria que manufactura dicho producto a nivel nacional” y que no hay “indicios suficientes para demostrar la ocurrencia del daño que presuntamente experimentaría la industria nacional”.

Niega cualquier conducta elusiva en sus operaciones. Afirma que *“una de las compañías que obra como solicitante [...] ha efectuado adquisiciones de lámina espejo del mismo proveedor chino”,* lo cual demostraría que prácticas similares a las de BOLD son habituales en el mercado y no configuran fraude. Además, aporta como prueba la Resolución DIAN 007646 de 2023, en la que se concluyó que *“las mercancías objeto de verificación deben ser consideradas como originarias de Indonesia”,* descartando supuestos de triangulación comercial.

Refuta los argumentos sobre un cambio súbito en sus patrones de importación. Señala que *“desde el año 2020 tenemos interacción con Indonesia”,* lo cual desvirtúa la tesis de que se haya reorientado su comercio para eludir derechos. Su constitución data de enero de 2020, en pandemia, por lo cual el incremento de importaciones posteriores obedece a un proceso natural de crecimiento empresarial.

En cuanto al supuesto daño a la industria nacional, los alegatos subrayan que las empresas solicitantes no han probado la existencia de un perjuicio real. Con respecto a METALACRILATO S. A., se menciona que *“los ingresos crecieron un 25% [...] la utilidad neta en 2022 fue superior a \$1.100 millones”,* con dividendos por más de \$1.900 millones entre 2021 y 2022. En cuanto a FORMAPLAX S. A. S., se señala que tuvo *“una operación rentable y sostenida, sin evidencia de daño o crisis producto de la supuesta ‘migración a otros mercados asiáticos’”.*

Concluye que *“no se requieren aplicar medidas restrictivas del libre comercio”* y que la prórroga de la medida antidumping sería improcedente tanto jurídica como económicamente. Solicita que *“se rechace de plano cualquier intento de extender la medida antidumping a países no investigados, en atención a los principios de legalidad, debido proceso y libre competencia que rigen el comercio exterior colombiano”.*

Comentarios de la Autoridad Investigadora

Los Comentarios de la Autoridad Investigadora a los alegatos presentados por las partes interesadas relacionados con el examen de extinción, se encuentran desarrollados en los documentos de Hechos Esenciales enviados a las partes interesadas para comentarios, el 14 de agosto de 2025 y el 24 de diciembre de 2025,

1. Hechos esenciales enviados el 14 de agosto de 2025

La Autoridad Investigadora, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto número 1794, remitió el 14 de agosto de 2025 el documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas, correspondiente al examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de láminas de acrílico originarias de China, para que, en un término de 10 días hábiles, es decir hasta el 29 de agosto de 2025, expresaran por escrito sus comentarios al respecto.

Las empresas FORMAPLAX S. A. S., METALACRILATO S. A. (peticionarias) y Cristacryl S. A. S. (importadora) presentaron comentarios dentro del plazo legal. La autoridad analizó cada observación en el marco normativo del Decreto número 1794 de 2020.

Las observaciones de la Autoridad Investigadora a los comentarios de las peticionarias y de la sociedad importadora Cristacryl S. A. S. a los hechos esenciales, se encuentran desarrollados en el documento de observaciones técnicas de la autoridad investigadora a los comentarios de las partes interesadas al documento de hechos esenciales.

2. Hechos esenciales enviados el 24 de diciembre de 2025

La Autoridad Investigadora, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto número 1794, remitió nuevamente el 24 de diciembre de 2025 el documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas, correspondiente al examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de láminas de acrílico originarias de China, para que, en un término de 10 días hábiles, esto es, hasta el 9 de enero de 2026, expresaran por escrito sus comentarios al respecto.

Las empresas FORMAPLAX S. A. S., METALACRILATO S. A. (peticionarias) y BOLD PLÁSTICOS S. A. S. (importadora) presentaron comentarios dentro del plazo legal. La autoridad analizó cada observación en el marco normativo del Decreto número 1794 de 2020.

Las observaciones de la Autoridad Investigadora a los comentarios de las peticionarias y de la sociedad

importadora BOLD PLÁSTICOS S. A. S. al segundo documento de hechos esenciales, se encuentran desarrollados en el segundo documento de observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora a los comentarios de las partes interesadas al documento de hechos esenciales.

II. Evaluación

La prórroga de los derechos antidumping en el marco de un examen de extinción, de conformidad con los artículos 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto número 1794, está condicionada a que se acredite que la supresión de la medida impuesta permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir. Para efectos de determinar la probabilidad de la reiteración del daño es necesario considerar los siguientes factores: (i) el volumen real o potencial de las importaciones, (ii) el efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo sobre el desempeño de la rama de producción nacional, (iii) las mejoras que ha originado el derecho impuesto en el estado de la rama de producción nacional y (iv) si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto. A continuación, se analizan estos factores.

1. Continuación o reiteración de la práctica del dumping

De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto número 1794, las medidas antidumping impuestas pueden ser objeto de prórroga siempre que el examen se solicite en el plazo predeterminado, por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional donde se establezca que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

6.1. La práctica del dumping en el presente examen

Para el presente examen de extinción, las peticionarias no solicitaban el recalcular el margen de dumping, limitando su petición a la prórroga de los derechos antidumping impuesto mediante la Resolución número 281 del 29 de octubre de 2021, contra las importaciones de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 provenientes de China.

Asimismo, reiteraron la necesidad de modificar la forma del derecho antidumping impuesto por un porcentaje *ad valorem*, en tanto esto permitirá una aplicación efectiva y real del derecho y evitará las prácticas de elusión que se han venido adoptando con la forma del derecho vigente.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Investigadora determinó que no procedía efectuar un nuevo cálculo del margen de dumping, en la medida en que dicha solicitud no fue presentada por las peticionarias en el marco del presente examen de extinción, conforme a los análisis y fundamentos expuestos en los apartados precedentes.

6.2. Argumentos respecto de la necesidad de mantener los derechos antidumping

Las peticionarias manifiestan la necesidad de iniciar el examen de extinción aduciendo la grave situación que enfrenta el sector por la no aplicación de forma efectiva del derecho antidumping, impuesto en la forma de un precio base FOB de 3,93 USD por cada kilogramo neto de láminas de acrílico, por dos razones: Primero, los exportadores/fabricantes/distribuidores ofrecen en sus cotizaciones la posibilidad de manejar precios que evaden el derecho con posterioridad a la factura, o de eludirlo vía cantidad; segundo, porque a partir de la imposición del derecho antidumping se evidencia un aumento desproporcionado en las importaciones provenientes de Malasia, Tailandia e Indonesia; además, los precios de importación desde estos países se han mantenido en promedio en niveles mucho más bajos que los registrados desde China y los demás países.

Afirman que en el escenario de no prorrogar la medida y no modificar su forma por un derecho *ad valorem*, esperan que la situación de los productores nacionales continúe empeorando, en tanto, actualmente se ven obligados a no aumentar sus precios e incluso tendrán que disminuirlos debido a las importaciones que ingresarán a Colombia, originarias, no solo de China, sino también las provenientes de Malasia, Tailandia e Indonesia, cuyos precios estarían afectados por la práctica desleal del dumping e incluso aquellas a las que aplique la medida continuarán adoptando prácticas de elusión de la misma. Esto implica para los productores nacionales no lleguen a cubrir sus costos de producción.

El productor nacional deberá ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados a los que ingresarían las láminas acrílicas chinas en el escenario sin medida, asumiendo que, a un nivel de precios de dumping, China se seguirá posicionando en el mercado colombiano y las importaciones provenientes de Malasia, Tailandia e Indonesia continuarán creciendo a precios muy bajos, por lo que este será el referente para la determinación de precios del productor nacional.

En conclusión, las peticionarias solicitan que se prorroguen y modifiquen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 281 del 29 de octubre de 2021, por un porcentaje ad Valorem, en tanto esto permitirá una aplicación efectiva y real del derecho y evitará las prácticas de elusión que se han venido adoptando con la foma del derecho vigente.

En relación con el aspecto bajo análisis, la peticionaria presentó argumentos y soportes probatorios que, en criterio de la Autoridad Investigadora, constituyen evidencias suficientes para concluir razonablemente que, en caso de que se eliminen los derechos antidumping impuestos a las importaciones de *láminas de acrílico*, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de China, la práctica de dumping podría reiterarse y el daño podría generarse nuevamente. Esta conclusión está sustentada en un análisis de los factores que establece el artículo 2.2.3. 7.12.1 del Decreto número 1794.

6.3. La práctica de dumping en la investigación inicial

En la investigación inicial se determinó la existencia del dumping de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y con lo dispuesto en el párrafo del artículo 22 del Decreto número 1750 de 2015. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en la “*Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*” emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (GIADF/6), la Autoridad Investigadora consideró para la determinación del margen de dumping el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020.

En el marco de las anteriores disposiciones, se encontró un margen absoluto de dumping de 1,47 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 56,32% con respecto al precio de exportación, como resultado de comparar, en el nivel comercial FOB, el precio de exportación a Colombia de las láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de China, de 2,61 USD/kilogramo, frente al valor normal de 4,08 USD/kilogramo.

7. Probabilidad de continuación o reiteración del daño

En el actual examen, conforme al Acuerdo Antidumping de la OMC se destaca la importancia de analizar el probable incremento de las importaciones, su impacto en los precios y la repercusión en la producción nacional. Además, la Autoridad Investigadora debe evaluar la situación económica de la rama de producción nacional para determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño en un examen por expiración de medidas.

Con base en lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la Autoridad Investigadora ha determinado la probabilidad de que la eliminación del derecho impuesto resultaría en la continuación o repetición de un daño significativo. Este análisis se detalla a continuación:

7.1. Demanda nacional de láminas de acrílico

El mercado colombiano de *láminas de acrílico* está conformado, por una parte, por las ventas de la producción nacional y, por otra, por las importaciones, tanto las originarias de China como las originarias de los demás países.

La comparación entre los semestres proyectados 2025-I y 2025-II y las cifras reales del periodo comprendido entre 2021-I y 2024-II evidencia una ampliación del mercado del 11,94%.

Durante los periodos analizados, en el escenario de mantener los derechos antidumping, el volumen de importaciones originarias de China crecería en 76.048 kilogramos, mientras que las compras externas provenientes de los demás países aumentarían en 43.300 kilogramos. Por su parte, las ventas de las peticionarias también se incrementarían.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, las importaciones de China crecerían 102.649 kilogramos y las importaciones de terceros países en 90.409 kilogramos, en tanto que las ventas de las peticionarias se reducirían.

Participaciones de mercado

En términos de participación de mercado, al comparar el periodo real con el proyectado en el escenario de mantener los derechos antidumping, se observa que la participación de las importaciones provenientes de terceros países se reduciría en 1,42 puntos porcentuales, mientras que la de las importaciones originarias de China aumentaría en 4,32 puntos porcentuales. En este contexto, la participación de las ventas de las peticionarias disminuiría en 2,90 puntos porcentuales.

Por otro lado, en el escenario de eliminación de los derechos antidumping vigentes, y para los mismos periodos de comparación, la participación de las importaciones originarias de China aumentaría en 6,57 puntos porcentuales y la de las importaciones de terceros países en 2,55 puntos porcentuales. En contraste, la

participación de las ventas de las peticionarias se reduciría en 9,12 puntos porcentuales.

7.2. Comportamiento de las importaciones

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de las importaciones investigadas es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituyen un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

El comportamiento de las importaciones de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.0000, originarias de China ha sido examinado en dos periodos. El primero abarca las cifras reales entre el 2021-I y el 2024-II, durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping. El segundo corresponde a las proyecciones realizadas por los peticionarios para los semestres 2025-I y 2025-II, bajo los escenarios de mantener y eliminar los derechos.

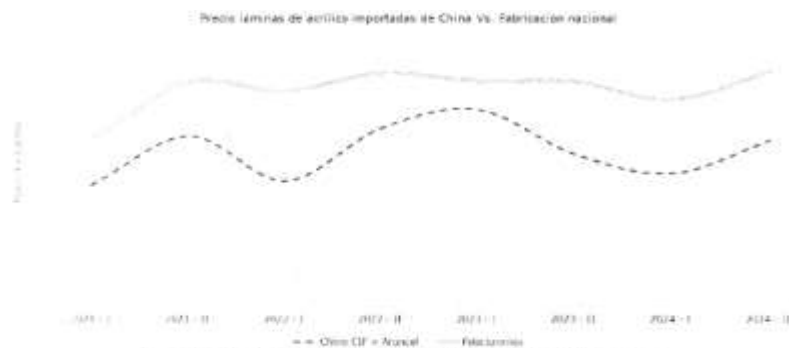
En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de láminas de acrílico originarias de China, del 2025-I y II (cifras proyectadas) frente al 2021-I a 2024-II (promedio de las cifras reales), se presentaría un incremento de 33,87%, es decir, 76.048 kilogramos, al pasar de 224.520 kilogramos a 300.568 kilogramos. Para los demás países, se estima que las importaciones presentarían un incremento de 8,85%, al pasar de 489.000 kilogramos a 532.300 kilogramos.

En el escenario de eliminar los derechos, al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de láminas de acrílico originarias de China, del 2025-I y II (cifras proyectadas) frente al 2021-I a 2024-II (promedio de las cifras reales), se presentaría un incremento de 45,72%, es decir, 102.649 kilogramos, al pasar de 224.520 kilogramos a 327.169 kilogramos. Para los demás países, se estima que las importaciones presentarían un incremento de 18,49%, al pasar de 489.000 kilogramos a 579.410 kilogramos.

Al comparar los mismos periodos en el **escenario de mantener los derechos**, el precio promedio de la China del producto investigado aumentaría 0,55%, al pasar de 4,13 USD/ kilogramo a 4,15 USD/kilogramo; mientras que el de los demás países aumentaría 1,51%, al pasar de 2,82 USD/kilogramo a 2,87 USD/kilogramo.

Al comparar los mismos periodos en el **escenario de eliminar los derechos** antidumping, el precio promedio semestral de las importaciones originarias de la China disminuiría 35,67%, pasando de 4,13 USD/Kilogramo a 2,66 USD/Kilogramo. Para los demás países se presentaría un aumento de 1,51%, al pasar de 2,82 USD/Kilogramo a 2,87 USD/Kilogramo.

7.3. Efecto sobre los precios de la rama producción nacional (subvaloración)



En el marco de la investigación se pudo establecer que, durante todo el periodo analizado, el precio de las láminas de acrílico importadas desde China estuvo por debajo de las fabricadas por la rama de producción nacional. Se encontró subvaloración durante todos los semestres observados.

2.4. Análisis de los indicadores económicos y financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, correspondientes a la línea de producción de láminas de acrílico, durante el período comprendido entre el 2021-I a 2025-II, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por METALACRILATO S. A. y FORMAPLAX S. A. S. peticionarias de la solicitud de examen de extinción.

El comportamiento de las variables de daño importante de la línea investigada comprende, en primer lugar, un análisis semestral de las fluctuaciones de las cifras reales de cada una de las variables económicas y, en segundo lugar, una comparación de promedios de las cifras reales correspondientes al periodo comprendido entre el 2021-I y 2024-II, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del 2025-I y II, en los escenarios, de mantener y eliminar los derechos antidumping.

2.4.1. Análisis de indicadores económicos

- a) Volumen de producción para mercado interno: En el escenario de mantener los derechos antidumping presentaría descenso de 2,37%. En el escenario de eliminar los derechos descendería 21,56%.
- b) Volumen de ventas nacionales: En el escenario de mantener los derechos anti-dumping aumentaría 2,12%. En el escenario de eliminar los derechos se caería 19,10%.
- c) Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: En el escenario de mantener los derechos antidumping incrementaría 21,43 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos se incrementaría 49,40 puntos porcentuales.
- d) Inventario final de producto terminado: En el escenario de mantener los derechos antidumping se registraría acumulación del nivel de inventarios en 18,53%. En el escenario de eliminar los derechos se registraría acumulación de 32,81%.
- e) Uso de la capacidad instalada para mercado interno: En el escenario de mantener los derechos antidumping registraría descenso de 1,33 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos descendería 12,12 puntos porcentuales.
- f) Productividad: En el escenario de mantener los derechos antidumping desciende 6,90%. En el escenario de eliminar los derechos se reduciría 25,20%.
- g) Salarios reales mensuales: En el escenario de mantener los derechos antidumping se presentaría un incremento de 9,39%. En el escenario de eliminar los derechos se incrementaría 11,34%.
- h) Empleo directo: Tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el eliminarlos el nivel de empleo directo promedio registraría incremento de 5,00%.
- i) Precio real implícito: En el escenario de mantener los derechos antidumping registraría descenso de 3,90%. En el escenario de eliminar los derechos caería 9,50%.
- j) Participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: En el escenario de mantener los derechos antidumping presentaría descenso de 2,90 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos descendería 9,12 puntos porcentuales.
- k) Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: En el escenario de mantener los derechos antidumping se observa un incremento de 4,32 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos se incrementaría 6,57 puntos porcentuales.

2.4.2. Análisis de los indicadores financieros

- a) Margen de utilidad bruta: En el escenario de mantener los derechos antidumping presentaría descenso equivalente a 1,09 puntos porcentuales, mientras en el escenario de eliminar los derechos caería 5,42 puntos porcentuales.
- b) Margen de utilidad operacional: En el escenario de mantener los derechos antidumping presentaría descenso equivalente a 3,55 puntos porcentuales, mientras en el escenario de eliminar los derechos caería 9,96 puntos porcentuales.
- c) Ventas netas: En el escenario de mantener los derechos antidumping los ingresos por ventas crecerían 5,00%, mientras en el escenario de eliminar los derechos caerían 19,07%.
- d) Utilidad bruta: En el escenario de mantener los derechos antidumping crecería 1,93%, mientras en el

escenario de eliminar los derechos caería 32,61%.

- e) Utilidad operacional: En el escenario de mantener los derechos antidumping presentaría descenso equivalente a 29,26%, mientras en el escenario de eliminar los derechos caería 94,08%.
- f) Inventario final de producto terminado expresado en pesos: En el escenario de mantener los derechos antidumping crecería 18,94%, mientras en el escenario de eliminar los derechos presentaría un incremento equivalente a 56,79%.

8. CONCLUSIÓN GENERAL

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir razonablemente que, existe la probabilidad de que la supresión del derecho antidumping impuesto provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible. Primero, se acreditó el volumen real o potencial de las importaciones originarias de China. Segundo, está probada la existencia de subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se demostró que la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho antidumping impuesto.

9. EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.11.7 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1794, el presente examen fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales en el marco de la sesión 173 del 22 de abril de 2026. En este sentido el Comité consideró que existen elementos suficientes que acreditan la necesidad de prorrogar la medida antidumping impuesta a las importaciones investigadas. La recomendación concreta consistió en prorrogar la medida antidumping por 5 años y la modificación de los derechos de un precio base de 393 USD/kg a un porcentaje ad valorem del 52,51%.

Considerando lo expuesto, la determinación final adoptada en esta resolución ha tenido en cuenta los aspectos relevantes tanto de hecho como de derecho que respaldan los análisis realizados, los cuales se encuentran documentados en el Expediente ED-215-69-136.

En virtud de lo expuesto y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.6.17, 2.2.3.7.11.8 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1794 y los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección adoptar la determinación final a la que haya lugar en materia de exámenes como el presente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación por examen de extinción iniciada mediante la Resolución número 325 del 30 de octubre de 2024, a las importaciones de láminas de acrílico, clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución número 281 del 29 de octubre de 2021 a las importaciones de láminas de acrílico, clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un porcentaje ad valorem del 52,51%, adicional al arancel vigente y se deberán liquidar sobre el valor FOB declarado por el importador.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el *Diario Oficial*.

Artículo 4°. Mantener las reglas de origen no preferencial establecidas a través de la Resolución número 281 del 29 de octubre de 2021, durante la vigencia de los derechos.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a las sociedades FORMAPLAX S. A. S y METALACRILATO S. A., la Embajada de la República Popular China en Colombia, los exportadores y productores extranjeros y los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de

carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de aquel en el que se publique en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2026.

Luis Fernando Angulo Bonilla.

(C. F.).



legiscomex

A stylized blue graphic element resembling a bracket or a decorative underline, positioned below the word "legiscomex". It consists of a horizontal line that curves downwards at both ends, forming a shallow V-shape.